Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación de deuda.

Los Patios, 08 de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2020-00249-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ligia Elena Vargas Contreras
Demandado. Joan Manuel Manrique Castrillon

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por el doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, apoderado de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allego la notificación al demandado. Provea.

Los Patios, 08 de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2022-00580-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Liliana Inés Yáñez Quintero
Demandado. Crisanto Rodríguez Olivarez

Teniendo en cuenta el escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, por la doctora FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en su calidad de apoderada de la demandante en este proceso, allegando constancia de notificación al señor CRISANTO RODRIGUEZ OLIVAREZ, recibida el 07 de febrero de 2024, mediante correspondencia de la empresa Telepostal Express, el Despacho, dispone tener notificado al mismo, de conformidad con el articulo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que los términos para contestar la demanda vencieron, sin que el demandado emitiera pronunciamiento sobre el particular.

Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al Despacho, para la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, el proceso de la referencia, informando que se recibió respuesta de CREMIL. Provea

Los Patios, trece (13) de marzo de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2022-00628-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Teresa del Pilar Ramos Loaiza
Demandado: Yeisson Orlando Silva Boada

Agréguese al proceso, el escrito allegado por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Dirección Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI Viceministerio de Veteranos y del GSED, informando que al señor YEISSON ORLANDO SILVA BOADA, informando que a partir de la nómina de marzo se aplicara el embargo ordenado en el presente asunto. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado. 544053110001-2024-00016-00
Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA.
Demandado: NAZHLY MACHUCA RANGEL.

Los Patios, catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el demandante JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA, por conducto de apoderada judicial, en contra del auto proferido el 22 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por subsanación deficiente.

ANTECEDENTES

JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de NAZHLY MACHUCA RANGEL.

Mediante auto del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, en razón a que la promotora no allegó medio de convicción que demuestre que la sociedad conyugal presuntamente forjada por JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA y NAZHLY MACHUCA RANGEL se encuentra disuelta, para así proceder con su liquidación; aunado a que no señaló el último domicilio común anterior de la pareja, ni tampoco indicó el "*valor estimado*" de los activos plasmados en la demanda, entre otros motivos. En virtud de ello, se le otorgó un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Dentro del término anterior, el extremo activo presentó solicitud de adición y aclaración y, además, allego escrito de subsanación de la demanda.

Por auto del 22 de febrero de 2024, se negó el pedimento de aclaración y adición rogada y, además, se rechazó la demanda, comoquiera que no se atendió fielmente a las causales y motivos de inadmisión de la demanda, pues no demostró que la sociedad conyugal que se pretende liquidar se hubiere disuelto; amén que no señaló el último domicilio común anterior de la pareja, ni expuso el "*valor estimado*" de los supuestos activos sociales.

El 23 de febrero de 2024, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto proferido el 22 de febrero de 2024, argumentando, grosso modo, que el rechazo de la demanda se debió "*bajo la respetable pero incompartida tesis de no haber subsanado en tiempo la demanda, sino extemporáneamente*", haciendo hincapié en que *"no existe extemporaneidad, pues el término no se ha vencido"* teniendo en cuenta sobre todo las solicitudes de aclaración y

adición impetradas que, en su sentir, interrumpen el término de subsanación de la demanda.

A la par, expuso que la providencia "*no expresó razón porque la simple separación de bienes de la sociedad conyugal no procede acorde a las normas sustanciales del Código Civil o porque debe operar previo aniquilamiento del vínculo matrimonial, y frente al vencimiento de términos mediando su interrupción, la omisión de suministrar la dirección del último domicilio común, es aspecto subsanable, a partir del auto del 22/02/23, que hoy recurro y los interrumpe, el aspecto de requerirse valor estimado de activos y referenciar pasivos, la situación se sitúa en las normas sustanciales que lo que lo rigen*".

Asimismo, señaló que "*para liquidar sociedades conyugales o patrimoniales, cuando esté disuelta la sociedad conyugal por causa de sentencia judicial. En ese asunto se trata de una liquidación de sociedad conyugal por separación de hecho cuyos bienes serán objeto de consideraciones y valores del debate judicial (artículo 1820.3 del C.C.)*".

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y per se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 23 de febrero de 2024, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 28 de febrero del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el día 23 de febrero; así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, es preciso dejar claro de entrada que, en el auto fustigado, de ninguna manera se señala que la subsanación de la demanda fue presentada por fuera del término legal; por el contrario, se hizo un estudio y análisis profundo de la misma, para concluir que dicha subsanación no atendió la totalidad de las causales de inadmisión expuestas mediante auto del 31 de enero; luego, tal como se indicó en el inciso tercero del auto atacado *"(…) no fue subsanada* ***en debida forma*** *la demanda conforme a las directrices impartidas mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024*"; sin que, se itere, el motivo del rechazo hubiere sido la extemporaneidad de la subsanación.

Aclarado lo anterior y por ahora sin entrar a analizar de fondo los argumentos de índole sustancial expuestos por el recurrente, sobre los yerros atribuidos al auto que rechaza la demanda, advierte de entrada este Juzgador un defecto de índole procedimental que ocasiona la prosperidad del medio de impugnación horizontal interpuesto.

En efecto y como se dijo, por auto del 31 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda por las razones allí enrostradas, proveído que fue notificado por estado en fecha 1° de febrero de 2024; decisión contra la que el 2 de febrero de 2024, la parte promotora interpuso solicitud de adición y aclaración, al tenor de los Arts. 285 y 287 del C.G.P., siendo negados estos pedimentos por auto adiado 22 de febrero de 2024,

providencia mediante la cual también se dispuso el rechazo de la demanda por su deficiente subsanación.

Conforme a este recuento, considera el Despacho que la decisión de rechazar la demanda interpuesta por no haber atendido en su totalidad las directrices impartidas en el auto inadmisorio, resulta prematura, en la medida que, al impetrarse solicitud de aclaración de la decisión calendada 31 de enero de 2024, este mero acto suspende el término otorgado mediante dicha providencia, esto es, los cinco (5) días concedidos para la subsanación del líbelo inicial, y tan sólo ha de reputarse su reanudación, desde el día hábil siguiente a la notificación del auto mediante el cual se resuelve este pedimento (proveído del 22 de febrero de 2024); aspecto que fue pasado por alto, pues, como se indicó, en la misma providencia que desató la petición de aclaración, se dispuso el rechazo de la demanda, desconociendo el término restante con el que contaba el consumidor jurídico para presentar y/o complementar la subsanación del escrito genitor.

Bajo el anterior horizonte argumentativo y sin más disquisiciones, se dispondrá reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la presente demanda, para en su lugar declarar reanudado el término de subsanación del líbelo inicial concedido por auto de fecha 31 de enero de 2024, advirtiéndole al extremo activo que el lapso restante empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de esta decisión, para lo cual debe tener en cuenta el día preciso en que se suspendió, producto de la solicitud de aclaración impetrada.

Por último, dada la íntegra prosperidad del recurso de reposición impetrado, la alzada interpuesta de manera subsidiaria no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2024, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: REANUDAR como consecuencia de lo anterior, el término de subsanación de la demanda concedido por auto de fecha 31 de enero de 2024, advirtiéndole al extremo activo que el lapso restante empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de esta decisión, para lo cual debe tener en cuenta el día preciso en que se suspendió producto de la solicitud de aclaración impetrada.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término anterior y, una vez fenecido, ingrésese este proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

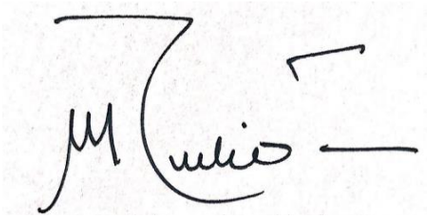

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00126-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2017-00119)
Demandante: MILDRED CECILIA JAIMES MANTILLA
Interdicto: VIVIANA LISETH FERREIRA JAIMES

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la señora VIVIANA LISETH FERREIRA JAIMES, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 13 del mes junio del año 2019, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción VIVIANA LISETH FERREIRA JAIMES y a la designada MILDRED CECILIA JAIMES MANTILLA, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora VIVIANA LISETH FERREIRA JAIMES, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2017-00119, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora VIVIANA LISETH FERREIRA JAIMES, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora VIVIANA LISETH FERREIRA JAIMES y a la designada como su guardadora MILDRED CECILIA JAIMES MANTILLA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00127-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2017-00128)
Demandante: ALCIBIADES BARBOSA RAMIREZ
Interdicto: JUAN JOSE BARBOSA SANDOVAL

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor JUAN JOSE BARBOSA SANDOVAL, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 07 del mes noviembre del año 2017, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción JUAN JOSE BARBOSA SANDOVAL y a la designada LUZ HERSILIA SANDOVAL DE BARBOSA, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor JUAN JOSE BARBOSA SANDOVAL, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2017-00128, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor JUAN JOSE BARBOSA SANDOVAL, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el señor JUAN JOSE BARBOSA SANDOVAL y a la designada como su guardadora LUZ HERSILIA SANDOVAL DE BARBOSA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00128-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2017-00074)
Demandante: OFELIA SANTOS
Interdicto: JOSE GREGORIO SANTOS

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor JOSE GREGORIO SANTOS, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 01 del mes septiembre del año 2017, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción JOSE GREGORIO SANTOS y a la designada OFELIA SANTOS, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor JOSE GREGORIO SANTOS, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2017-00074, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor JOSE GREGORIO SANTOS, de acuerdo con lo estipulado en el articulo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a el señor JOSE GREGORIO SANTOS y a la designada como su guardadora OFELIA SANTOS, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo, entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al articulo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00129-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2017-00232)
Demandante: YANETH MONTAGUT GUERRERO
Interdicto: QUENYA ESTHERLANDI MONTAGUT GUERRERO

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la señora QUENYA ESTHERLANDI MONTAGUT GUERRERO, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 11 del mes abril del año 2018, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción QUENYA ESTHERLANDI MONTAGUT GUERRERO y a la designada YANETH MONTAGUT GUERRERO, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora QUENYA ESTHERLANDI MONTAGUT GUERRERO, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2017-00232, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora QUENYA ESTHERLANDI MONTAGUT GUERRERO, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora QUENYA ESTHERLANDI MONTAGUT GUERRERO y a la designada como su guardadora YANETH MONTAGUT GUERRERO, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaria se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00130-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2017-00202)
Demandante: DIGNA ROSA CELIS VILLAMARIN
Interdicto: MARIA TERESA CELIS VILLAMARIN

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la señora MARIA TERESA CELIS VILLAMARIN, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 31 del mes enero del año 2018, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción MARIA TERESA CELIS VILLAMARIN y a la designada DIGNA ROSA CELIS VILLAMARIN, como su guardador, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora MARIA TERESA CELIS VILLAMARIN, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2017-00202, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora MARIA TERESA CELIS VILLAMARIN, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora MARIA TERESA CELIS VILLAMARIN y a la designada como su guardadora DIGNA ROSA CELIS VILLAMARIN, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Powered by CamScanner